



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2022-00321-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN ARTEAGA JARABA

DEMANDADO: ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA, ALBARTO CAÑAS BAUTISTA
(Q.E.P.D)

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse Proveer. Soledad. Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Soledad. Agosto Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el Despacho a la revisión de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad, empero del examen de la solicitud y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales conforme al artículo 82 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022:

1. En el caso concreto, la parte demandante señaló en el escrito como demandado al finado ALVARO CAÑAS BAUTISTA (Q.E.P.D), por lo que deberá dirigir la demanda en contra de herederos determinados que conozca del fallecido y los demás indeterminados, en virtud de lo consagrado en el Art. 87 del C.G.P. Por lo que el memorial poder también deberá adecuarse conforme a los demandados a que haya lugar.
2. De conformidad con el Art. 85 del C.G.P, no se aportó la prueba de lo afirmado por la parte demandante, con relación a la calidad de esposo o cónyuge que pudiese haber tenido el finado ALVARO CAÑAS BAUTISTA (Q.E.P.D) con la señora ENITH DEL CARMEN ARTEAGA y ALVARO CAÑAS BAUTISTA, quien se demanda dentro de la presente acción.
3. Seria pertinente que se aportara copia de todo el expediente contentivo de la acción ejecutiva singular, donde conste el título valor suscrito por los demandados en este proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06991eff6b790b22a86461f2be57f170fdf8269b9020c45fc29e602962accb3**

Documento generado en 09/08/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>